OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y VIVIENDA

3570

RESOLUCIÓN de 19 de junio de 2019, del Director de Administración Ambiental, por la que se formula el informe ambiental estratégico de la Modificación del Plan Especial de Ordenación Urbana del ámbito urbanístico «LO.01-Ciudad Jardín Loiola», relativa a las parcelas «a.40.1/LO.01» y «58-Urbia, 23» Villa Garikano, en San Sebastián.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha de 25 de abril de 2019, el Ayuntamiento de San Sebastián completa la solicitud de inicio del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la Modificación del Plan Especial de Ordenación Urbana del ámbito urbanístico «LO.01-Ciudad Jardín Loiola», relativa a las parcelas «a.40.1/LO.01» y «58-Urbia, 23» Villa Garikano, el Plan, en virtud de lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Dicha solicitud se acompañaba del borrador del Plan y de un documento ambiental estratégico, con el contenido establecido en el artículo 29 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. Además, este documento identifica a las personas que lo han elaborado, está firmado y consta la fecha de su conclusión.

En aplicación del artículo 30 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, la Dirección de Administración Ambiental del Gobierno Vasco solicitó a diferentes organismos que realizaran las observaciones que consideraran oportunas y que pudieran servir de base para la formulación, por parte de este órgano ambiental del correspondiente informe ambiental estratégico correspondiente y, en el caso de que se considerase necesaria una evaluación de impacto ambiental estratégica ordinaria, su opinión en orden a determinar la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debería tener el estudio ambiental estratégico que debería incorporarse al expediente.

En concreto se consultó a la Dirección de Salud Pública y Adicciones y a la Dirección de Patrimonio Cultural, del Gobierno Vasco; a la Dirección General de Cultura de la Diputación Foral de Gipuzkoa y a las asociaciones Ekologistak Martxan-Gipuzkoa y Recreativa «Eguzkizaleak».

Asimismo, la documentación de la que consta el expediente estuvo accesible en la web del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda para que cualquier interesado pudiera realizar las observaciones de carácter ambiental que considerase oportunas.

Finalizado el plazo establecido en el artículo 30 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se han recibido informes de la Dirección de Patrimonio Cultural y de la Dirección de Salud Pública y Adicciones, ambas del Gobierno Vasco, con el resultado que obra en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, constituye el objeto de la misma establecer las bases que deben regir la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando un elevado nivel de protección ambiental con el fin de promover un desarrollo sostenible.

Igualmente, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, las evaluaciones de impacto ambiental garantizarán de forma adecuada, entre otros objetivos, que se introduzca en las primeras fases del proceso de planificación, y en orden a la elección de las alternativas más adecuadas, el análisis relativo a las repercusiones sobre el medio ambiente teniendo en cuenta los efectos acumulativos y sinérgicos derivados de las diversas actividades.

La Modificación del Plan Especial de Ordenación Urbana del ámbito urbanístico «LO.01-Ciudad Jardín Loiola», relativa a las parcelas «a.40.1/LO.01» y «58-Urbia, 23»Villa Garikano, en adelante el Plan, se encuentra entre los supuestos referidos en el artículo 6.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, donde se establecen los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada se regula en los artículos 29 a 32, de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Examinada la documentación técnica y los informes que se hallan en el expediente de evaluación ambiental del Plan, y a la vista de que el documento ambiental estratégico resulta correcto y se ajusta a los aspectos previstos en la normativa en vigor, la Dirección de Administración Ambiental, órgano competente de acuerdo con la Ley 3/1998, de 27 de febrero, y con el Decreto 77/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, procede a dictar el presente informe ambiental estratégico, que viene a valorar con carácter favorable la integración de los aspectos ambientales en la propuesta del Plan y a pronunciarse sobre la previsión de los impactos significativos de la aplicación del mismo, incluyendo las determinaciones finales que deban incorporarse, a los solos efectos ambientales.

Vistos la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el Decreto 77/2017 de 11 de abril por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normativa de aplicación,

RESUELVO:

Primero.– Formular informe ambiental estratégico de la Modificación del Plan Especial de Ordenación Urbana del ámbito urbanístico «LO.01-Ciudad Jardín Loiola», relativa a las parcelas «a.40.1/LO.01» y «58-Urbia, 23» Villa Garikano, en adelante el Plan, promovido por el Ayuntamiento de San Sebastián, en los términos que se recogen a continuación:

A) Descripción del Plan: objetivos y actuaciones.

Las parcelas objetos del presente Plan, la que alberga la edificación de la calle Urbia 23 y el solar colindante a la misma por el Norte, la parcela «a.40.1/LO.01», en la actualidad presentan una ordenación pormenorizada definida en el PEOU vigente, aprobado en diciembre de 2015.

El objeto del presente Plan es optimizar las posibilidades edificatorias recogidas en el planeamiento vigente para las mencionadas parcelas, agrupándolas y posibilitando la materialización en un único edificio de la edificabilidad y número de viviendas resultante de la suma de ambas. Ajustándolas a una tipología adecuada a las características físicas del suelo sobre el que se interviene, procediendo a tal efecto la modificación de la zonificación pormenorizada del vigente PEOU y por extensión la aplicación de los parámetros propios de la nueva zonificación pormenorizada.

Así, el nuevo edificio propuesto, con una edificabilidad urbanística máxima sobre rasante de 458 m^2 (t) residenciales y 95 m^2 (t) de usos auxiliares del uso de vivienda, albergará las cinco viviendas que suman las tres de la edificación consolidada en Urbia n.º 23 y las dos que resultan en la parcela «a.40.1/LO.01».

La parcela resultante de la agrupación, la «a.30.7/LO.01» será calificada como «a.30.Residencial de edificación abierta».

El ámbito objeto del Plan es un suelo urbano ubicado en el Barrio de Loiola, en San Sebastián, que no presenta elementos de interés naturalístico o geológico, ni espacios protegidos, ni elementos del patrimonio cultural declarados bienes culturales.

Por otro lado, según la cartografía de inundabilidad de la CAPV, el ámbito de modificación del Plan queda dentro de las áreas inundables para los periodos de retorno de 10 años y dentro de la zona de flujo preferente.

En cuanto a la contaminación acústica, hay que mencionar que el ámbito de estudio está incluido dentro de una Zona de Protección Acústica Especial declarada, «Zona Suroeste», y que se ha desarrollado el correspondiente Plan Zonal, Plan Zonal del Urumea, con el contenido establecido por el Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la CAPV.

Por todo ello, se puede asegurar que las actuaciones que provocarán la mayoría de los impactos reseñables están asociadas a las obras de urbanización que se llevarán a cabo para desarrollar el Plan. Así tendremos, el derribo del edificio de la «Villa Garikano», excavación del terreno para la construcción de los edificios residenciales, la cubrición de recintos y la urbanización de las zonas no edificables (espacios peatonales, aparcamiento y zonas verdes). Estas actuaciones provocarán una afección a la calidad del aire y un aumento de la contaminación acústica en el entorno más inmediato al ámbito del Plan.

B) Una vez analizadas las características técnicas y ambientales del Plan y de conformidad con el artículo 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se procede a aplicar los criterios que están establecidos en el Anexo V de la citada Ley para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

1) Características del Plan, considerando en particular los siguientes aspectos:

a) La medida en que el plan establece un marco para proyectos y otras actividades: a la vista de la documentación presentada, el plan no contiene condicionantes con respecto a, entre otros, la ubicación, las características, las dimensiones o el funcionamiento para la futura autorización de proyectos que pertenecen a alguna de las categorías enumeradas en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental de proyectos.

b) La medida en la que el Plan influye en otros planes o programas: el Plan no causará efecto alguno sobre otros Planes o Programas.

c) La pertinencia del plan para la integración de consideraciones ambientales, con el objeto, en particular de promover el desarrollo sostenible: el proyecto de edificación y urbanización que desarrollará el plan seguirá criterios de eficiencia energética, introduciendo medidas que minimicen el consumo energético de las nuevas edificaciones. Por todo ello, se considera que el Plan es pertinente para la integración de consideraciones ambientales que promueven un desarrollo sostenible.

d) Problemas ambientales significativos relacionados con el plan o programa: La falta de valores ambientales de especial relevancia del ámbito, conlleva que los efectos ambientales más significativos del Plan, estén relacionados, en fase de planificación, con su compatibilidad con la inundabilidad del ámbito y con la situación acústica de este. En cuanto a la inundabilidad, hay que decir que la zona objeto de estudio se incluye dentro del ARPSI ES017-GIP-URU-01 Urumea-2, perteneciente al grupo I, que incluye las ARPSIs de riesgo muy alto o daños potencialmente catastróficos en caso de eventos, con baja probabilidad de ocurrencia, englobando aquellas ARPSIs con obras ya en marcha o comprometidas y otras cuya protección debe acometerse a corto plazo. En concreto, El Plan de Gestión del Riesgo de Inundación (PGRI) de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental correspondiente al ciclo 2015-2021, incluye las actuaciones del ARPSI Urumea-2 (ES017-GIP-URU-01) en el horizonte 2021. La aplicación de las medidas previstas logrará la protección de 500 años de periodo de retorno para la zona de flujo preferente donde se ubica el ámbito de actuación.

En cuanto a la contaminación acústica, hay que mencionar que el ámbito de estudio está incluido dentro de una Zona de Protección Acústica Especial declarada, «Zona Suroeste» y que se ha desarrollado el correspondiente Plan Zonal, Plan Zonal del Urumea, con el contenido establecido por el Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la CAPV. Dicho Plan Zonal señala que pueden valorarse como favorables las medidas del sonido incidente en el exterior de las parcelas de estudio; para el ruido en fachada, señala una situación acústica que se encuentra en el límite de los niveles de ruido aceptados, los OCAs se superan en 1-2 dB (A). El Plan no propone ninguna actuación para reducir la contaminación acústica ni en las parcelas objeto de la modificación, ni para el entorno de las mismas. Por todo ello, se deberán desarrollar medidas complementarias para cumplir, al menos, los OCA aplicables al interior de las edificaciones.

Por otra parte, como se ha mencionado anteriormente, se producirán impactos sobre el medio ambiente asociados a las diferentes actuaciones que se produzcan en la fase de obras de los proyectos asociados al cambio en la pormenorización del ámbito. Todas ellas, provocarán una disminución de la calidad del hábitat humano por el incremento de la contaminación atmosférica, ya sea debida a la emisión de partículas o al incremento de los niveles sonoros.

e) Asimismo, el Plan se considera adecuado para la implantación de la legislación comunitaria o nacional en materia de medio ambiente.

2) Efectos ambientales que pueden generarse y características del área probablemente afectada:

El ámbito carece de espacios con algún régimen de protección ambiental, como Red Natura 2000, o con elementos relevantes por sus valores naturales; tampoco dispone de elementos del patrimonio cultural declarados bienes culturales, si bien, dentro del ámbito del Plan se encuentra un edificio de interés arquitectónico a nivel local, «Mi Capricho», que por sus características se recomienda su protección estructural a través del catálogo del planeamiento urbanístico.

Por lo tanto, puede concluirse que el plan no plantea efectos ambientales destacados siempre y cuando las actuaciones y actividades que se lleven a cabo en el ámbito de afección se realicen

atendiendo a la normativa vigente en materia de, entre otros, seguridad y salud, medio ambiente, paisaje, contaminación acústica y protección del patrimonio cultural.

3) Las medidas protectoras y correctoras se ejecutarán de acuerdo con la normativa vigente, de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución y, en lo que no se oponga a lo anterior, de acuerdo con lo recogido en el Documento Ambiental Estratégico y en el propio Plan. Las principales medidas que deben adoptarse para la ejecución del proyecto asociado al Plan, se exponen a continuación:

– Se deberá procurar que en la ejecución del proyecto se utilice un Manual de buenas prácticas por parte del personal de obra.

– Gestión de tierras y sobrantes: los sobrantes de excavación generados en el proyecto se llevarán a depósito de sobrantes autorizado y su gestión se ajustará a la legislación vigente.

– Producción y gestión de residuos: los diferentes residuos generados durante las obras y campaña de limpieza, se gestionarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y normativas específicas.

Los residuos de construcción y demolición se gestionarán de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 112/2012, de 26 de junio, por el que se regula la gestión de los residuos de construcción y demolición.

Los recipientes o envases conteniendo residuos peligrosos, cumplirán las normas de seguridad establecidas en el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos, y permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor autorizado, evitando cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación.

La gestión de los aceites usados se realizará de acuerdo con el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados y con el Decreto 259/1998, de 29 de septiembre, por el que se regula la gestión del aceite usado en el ámbito de la CAPV.

– Control de los suelos excavados: a detección de indicios de contaminación de un suelo cuando se lleven a cabo operaciones de excavación o movimiento de tierras obligará al responsable de tales actuaciones a informar, de forma inmediata, de tal extremo al Ayuntamiento de San Sebastián y a la Viceconsejería de Medio Ambiente, al objeto de definir las medidas a adoptar y las personas físicas o jurídicas obligadas a ejecutarlas; todo ello, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22.2 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

– Protección de la calidad del aire y de la calidad acústica: de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, la maquinaria utilizada en la fase de obras debe ajustarse a las prescripciones establecidas en la legislación vigente referente a emisiones sonoras de maquinaria de uso al aire libre, y en particular, cuando les sea de aplicación, a lo establecido en el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre (modificado por el Real Decreto 524/2006, de 28 de abril), y en las normas complementarias.

Así mismo, se respetará un horario de trabajo diurno y los viales utilizados por los camiones para entrar o salir de la obra, deberán mantenerse limpios, utilizando agua a presión o barredoras mecánicas.

– Edificación y construcción sostenible:

Conforme a la prioridad establecida en el IV Programa Marco Ambiental 2020, prioridad 17, respecto a fomentar una edificación y construcción más eficiente en el uso de los recursos a lo largo de todo su ciclo de vida y en especial en el aprovechamiento de los residuos al final del mismo, deberán considerarse las recomendaciones de la Guía de Edificación y Rehabilitación Sostenible para la Vivienda en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Gobierno Vasco-2015, con objeto de potenciar el ahorro y la eficiencia energética de los edificios y el impulso de las energías renovables.

Las medidas a implementar deberán incidir en las siguientes áreas de actuación, en función de su aplicabilidad, para el caso concreto:

Reducción del consumo de energía y/o generación de energía a partir de fuentes no renovables.

Reducción del consumo de materias primas no renovables.

Reducción de los procesos de transporte de materiales.

Reducción en la generación de residuos sólidos.

Reducción en la ocupación del suelo.

Reducción del consumo de agua potable.

Reducción en la generación de aguas grises.

Reducción de las emisiones de gases, polvo, de calor y lumínicas.

Mejora de las funciones de las áreas naturales y aumento de la biodiversidad.

Reducción de los procesos de transporte de personas y mejora de la movilidad de las mismas.

Mejora de la calidad del aire interior.

Mejora del confort y de la salud.

Segundo.– Determinar que, de acuerdo con los términos recogidos y con el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Resolución, no se prevé que la Modificación del Plan Especial de Ordenación Urbana del ámbito urbanístico «LO.01-Ciudad Jardín Loiola», relativa a las parcelas «a.40.1/LO.01» y «58-Urbia, 23» Villa Garikano, vaya a producir efectos significativos sobre el medio ambiente, y, por tanto, no es necesario que se someta a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

Tercero.– Comunicar el contenido de la presente Resolución al Ayuntamiento de San Sebastián.

Cuarto.– Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma del País Vasco. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el presente informe ambiental estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial del País Vasco, no se hubiera procedido a la aprobación de la Modificación del Plan Especial de Ordenación Urbana del ámbito urbanístico «LO.01-Ciudad Jardín Loiola», relativa a

las parcelas «a.40.1/LO.01» y «58-Urbia, 23»Villa Garikano, en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En ese caso, deberá iniciarse nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada del Plan.

En Vitoria-Gasteiz, a 19 de junio de 2019.

El Director de Administración Ambiental,
IVAN PEDREIRA LANCHAS.